

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez informando que el asunto se encuentra pendiente para decidir de fondo. Así mismo, se informa que las notificaciones de los mandamientos de pago se efectuaron conforme a lo indicado en auto proferido el 11 de julio que tuvo por contestadas las demandas acumuladas y por no contestada la demanda principal y el 26 de septiembre del presente año que tuvo por notificados a los acreedores de la cooperativa demandada, quienes no comparecieron dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 463 del CGP.

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: Ejecutiva singular principal

Demandante: **COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE RISARALDA
COODESIRUS**

Demandado: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y
ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDÍO**

Radicado: 17001-31-03-003-2019-00312-00

Referencia

Demanda: Ejecutiva acumulada

Demandante: **BANCO COOPERATIVO CENTRAL COOPCENTRAL**

Demandado: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y
ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDÍO**

Radicado: 17001-31-03-003-2019-00312-00

Referencia

Demanda: Ejecutiva acumulada

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. subrogatario parcial
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y
ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDÍO**

Radicado: 17001-31-03-003-2019-00312-00

Referencia

Demanda: Ejecutiva acumulada

Demandante: **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y
ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDÍO**

Radicado: 17001-31-03-003-2019-00312-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

Nota: la presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 163 del 24/10/2022

Mediante auto del 17 de mayo de 2019 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales libró mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE RISARALDA COODESIRUS**, y en proveído del 12 de noviembre del mismo año declaró falta de competencia para seguir conociendo del asunto por variación de la cuantía ante la presentación de demandas acumuladas presentadas por el **BANCO COOPERATIVO CENTRAL COOPCENTRAL** y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, demanda que correspondió por reparto a este Despacho, librándose mandamiento de pago por las demandas acumuladas en auto del 16 de diciembre de 2020, decisión que fue objeto de reposición parcial y corrección mediante proveído del 4 de marzo de 2021; asimismo, y en aplicación del artículo 463 del Código General del Proceso, en providencia del 27 de mayo de 2021 se hizo lo propio respecto de la demanda acumulada por **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.**

Ante la imposibilidad de dar con el paradero actual de la cooperativa demandada, se le designó curador *ad litem*, a quien se le notificó el contenido de los mandamientos de pago aludidos; dicho auxiliar de la justicia, si bien allegó oportunamente escrito de contestación respecto a las demandas propuestas por el Banco Cooperativo Central Coopcentral, el Banco Davivienda S.A. y Laboratorios Chalver de Colombia S.A., no formuló ningún medio de defensa. La Cooperativa demanda guardó silencio frente a la demanda principal promovida por la Cooperativa de Entidades de Salud de Risaralda Coodesirus.

Finalmente, en virtud del numeral 2° del artículo 463 *ibídem*, se efectuó el trámite ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los acreedores del demandado, sin que dentro del término establecido para ello compareciera acreedor alguno para los fines pertinentes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su*

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*¹.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma *“emerja de los documentos en forma expresa”*, descartando que el observador o intérprete *“pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esas circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas”*².

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación *“no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*³. Es decir, *“...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”*⁴ La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Reitera el Despacho que los pagarés aportados cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento. En lo concerniente a las facturas allegadas, las mismas también cumplen con los mandatos generales del canon 621 *ibídem*; además, se verificaron las exigencias particulares del artículo 776 *ejusdem*, habida cuenta que se menciona la fecha de vencimiento y la fecha de recibo de la factura.

Del mismo modo, de los títulos valores referidos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

² *Ibídem*.

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

Nota: la presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 163 del 24/10/2022

3.2. Una vez se notificó el mandamiento de pago no se formularon excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por los ejecutantes, los cuales pusieron de presente su incumplimiento de las obligaciones cobradas. Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

También es dable dar aplicación al numeral 5° del artículo 463 del Código General del Proceso, que dispone que la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro de un trámite compulsivo con demandas acumuladas, dispondrá, además, (i) que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; (ii) que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y (ii) que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

En ese orden de ideas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución respecto de las cuatro demandas impetradas en el presente asunto, y se fijará la preferencia de los créditos cobrados por los ejecutantes, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

No se ordenará la venta en publica de subasta del inmueble que garantiza los créditos hipotecarios del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y el **BANCO COOPERATIVO CENTRAL COOPCENTRAL**, toda vez que las medidas decretadas sobre el mismo se dejaron a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales mediante auto proferido el 20 de mayo del presente año, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario para el proceso coactivo que se sigue en contra de la cooperativa demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del trámite de las demandas ejecutivas promovidas por la **COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE RISARALDA COODESIRUS**, el **BANCO COOPERATIVO CENTRAL COOPCENTRAL**, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDÍO**.

SEGUNDO: FIJAR como orden de preferencia de los distintos créditos cobrados, el siguiente:

1. Crédito hipotecario cobrado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en calidad de subrogatario parcial del primero,

hipoteca inscrita en el registro del inmueble objeto de la garantía identificado con FMI 290-314095 el 20 de octubre de 2017.

2. Crédito hipotecario cobrado por el **BANCO COOPERATIVO CENTRAL COOPCENTRAL**, hipoteca inscrita en el registro del inmueble objeto de la garantía identificado con FMI 290-314095 el 14 de enero de 2019.
3. Créditos de quinta clase cobrados por la **COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE RISARALDA COODESIRUS** y **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.**, toda vez que los créditos cobrados son quirografarios, no existirá entre los mismos prelación para el pago y se pagarán a prorrata.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, y las que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular. Las agencias en derecho serán fijadas en providencia posterior una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: ADVERTIR que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: A la ejecutoria de la presente providencia, pásese el expediente a Despacho a efectos de fijar las agencias en derecho dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nota: la presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 163 del 24/10/2022

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdf422c83412935e905786fcd4df62ec1445332a4d2c963e3278b8f536b37d9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>